



Formosa, 21 de Diciembre de 2009

VISTO:

La Ley Nacional Nº 26565; La ley Provincial 1.510 y la Resolución General 021/2007 de la Dirección General de Rentas, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional Nº 26565 ha introducido modificaciones al Régimen tributario integrado y simplificado denominado "Monotributo", razón por la cual deviene necesario incorporar las mismas, en su parte pertinente, al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos establecido por la Ley Provincial Nº 1.510.

Que la normativa provincial citada, en su artículo 14º faculta a la Dirección General de Rentas para modificar los métodos de categorización, como así también los importes mínimos de cada categoría.

Que los índices de recaudación y la capacidad contributiva de los contribuyentes del régimen nacional del monotributo, difiere del Régimen Simplificado del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, en atención a la distinta naturaleza de ambos impuestos, motivo por el cual el tope de facturación anual a receptor para el impuesto provincial será hasta la suma de \$ 200.000, quedando dentro del Régimen General del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos aquellos contribuyentes que excedan dicha suma.

Que asimismo, deviene necesario aclarar conceptos en relación a las retenciones que practica la Administración Pública en oportunidad de efectuar pagos de prestaciones.

Que por las circunstancias expuestas y conforme al Dictamen Jurídico emanado de los órganos consultores de esta Dirección y en orden a las facultades y prerrogativas conferidas por el Art. 6 y subsiguientes del Código Fiscal de Provincia Decreto Ley 865 (t.o. 1983 y modificatorias y complementarias).-

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: MODIFIQUESE artículo 3º de la Resolución General 021/2007 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ **ARTICULO 3º:** La Dirección General de Rentas categorizará automáticamente a los contribuyentes alcanzados por este régimen de conformidad

a la categoría declarada por estos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en el Régimen Monotributista, Ley 25.865.

Establècese ocho categorías de contribuyentes del Régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo a las base imponibles gravadas anuales, adoptándose para ello los parámetros previstos hasta la categoría H de la Ley Nacional 26565, fijando los siguientes montos de pago para cada categoría :

Categoría		Base Imponible Anual	Impuesto "R.S"
R.S.	AFIP	Pesos(\$)	Pago Mensual (\$)
I	B	Hasta \$ 24.000	30
II	C	Hasta \$ 36.000	60
III	D	Hasta \$ 48.000	90
IV	E	Hasta \$ 72.000	120
V	F	Hasta \$ 96.000	180
VI	G	Hasta \$120.000	240
VII	H	Hasta \$144.000	300
VIII	I	Hasta \$200.000	350

En caso de contribuyentes que realicen simultáneamente actividades gravadas y exentas en relación al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, deberán informar su condición a la Dirección General de Rentas a efectos de ser categorizados correctamente teniendo en cuenta solo la base imponible correspondiente a la actividad gravada.

De igual manera deberán proceder aquellos sujetos que realicen actividades que posean tratamiento especial de liquidación en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos."

ARTICULO 2º: MODIFIQUESE el artículo 15 º de la Resolución General 021/2007 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

RETENCIONES A CONTRIBUYENTES CONTRATADOS CON EL ESTADO

ARTICULO 15º: La Administración Pública y sus dependencias retendrán el monto total de la categoría que revista en función de los pagos de prestaciones que efectúen de acuerdo al contrato de obra o de servicio, independientemente de la categoría que revista ante la AFIP.

Los contribuyentes que sufran la retención prevista en el presente artículo, se encontrarán exentos de presentar el volante de pago mensual sirviendo el comprobante de retención como constancia suficiente para acreditar el pago de la posición respectiva, salvo que hayan sufrido otras retenciones.

En caso de que el sujeto pasible de retención revista en una categoría superior, en razón a otras actividades no relacionadas con el contrato de obra, a los fines de obtener el beneficio previsto en el párrafo anterior, deberá autorizar expresamente a la Administración que la retención se efectúe por el monto de la categoría que reviste. De no utilizar el presente beneficio, deberá presentar el volante de pago, consignando la deducción sufrida por el agente de retención. "

ARTICULO 3º: DEROGUESE el artículo 16º de la Resolución General 21 /2.007.

ARTICULO 4º: APRUÉBESE el Programa Aplicativo denominado "**Sistema Integral de Ingresos Brutos - Régimen Simplificado, Versión 1.1.0**".- que será de utilización obligatoria para aquellos sujetos comprendidos en el régimen establecido por la ley 1510 a partir de la posición Enero 2.010.-

ARTICULO 5º: APRUÉBESE el Programa Aplicativo denominado "Sistema de Retención de Ingresos Brutos, Versión 1.3.0", que será de utilización obligatoria a partir de la posición de Enero 2.010.-

ARTICULO 6º: La presente resolución entrara en vigencia a partir del Primero de Enero del 2010.-

ARTICULO 7º: Regístrese, Notifíquese a quienes corresponda. Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, Cumplido, Archívese.-

RESOLUCION GENERAL Nº: 060/2009

C.P. SERGIO I RIOS
DIRECTOR
DIRECCION GENERAL DE RENTAS